



Ref. CA-134-2018

Guatemala, Centroamérica, 29 de mayo de 2018

Licenciado
Carlos Barreda
Diputado Presidente de la Comisión de
Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República

COMISIÓN DE ECONOMÍA Y COMERCIO EXTERIOR
CONGRESO DE LA REPÚBLICA, GUATEMALA, C. A.
RECIBIDO
29 MAY 2018

Señor Diputado:

En respuesta a su nota del 25 de abril de 2018, el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (Icefi) realizó un análisis artículo por artículo de la iniciativa de ley número de registro 5431, que propone la aprobación de una *Ley General de Infraestructura Vial*, el cual adjunto a la presente.

Resumo a continuación los principales aspectos del resultado de nuestro análisis:

- El Icefi saluda el espíritu de la iniciativa en cuanto a que se suma a la visión de la necesidad de evaluar el modelo actual de inversión pública en infraestructura, en especial en infraestructura vial.
- Sin embargo, el Instituto manifiesta la necesidad de un trabajo técnico a profundidad para introducir mejoras de fondo a la propuesta actual desde varias perspectivas, incluyendo la legal jurídica, la técnica económica, técnica financiera y de gestión y administración pública. Además, en el adjunto el Icefi identifica numerosos errores de forma que requieren atención.
- En particular el Icefi ve con mucha preocupación el modelo de gobernanza propuesto, el cual se recomienda corregir reemplazándolo con una nueva propuesta que se apegue lo establecido en la *Constitución Política de la República de Guatemala* y las leyes vigentes.
- El Icefi propone suprimir la figura del Consejo Asesor.
- Desde la perspectiva legal jurídica, el Instituto expresa preocupación por varios aspectos relacionados a las propuestas orientadas a la creación de nueva institucionalidad. En nuestro análisis y comentarios a los artículos 7, 8, 9, y del 11 al 35, con énfasis especial en el artículo 18, sugerimos un análisis técnico jurídico desde la perspectiva de lo que establece la *Constitución Política de la República de Guatemala* y la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, además de estudiar la consistencia con la *Ley del Organismo Ejecutivo*, la *Ley Orgánica del Presupuesto*, la *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*, la *Ley de lo Contencioso Administrativo* y otros cuerpos legales vigentes.

OFICINA CENTRAL
12 Avenida 14-41
Zona 10, Colonia Oakland
Guatemala, Centroamérica

CONTACTO:
TEL.: (502) 2505-6363
info@icefi.org
www.icefi.org

Por una Política Fiscal para la Democracia y el Desarrollo.



Las preocupaciones del Icefi parten de que el texto no precisa si la Superintendencia de Infraestructura Vial (Sivial) propuesta sería una entidad autónoma o descentralizada. Como preocupación de más fondo, es el carácter de la infraestructura vial como un sector que debe regir el Estado a cargo del Organismo Ejecutivo, y con ello según la Constitución, el Presidente de la República sólo puede delegar en los ministros de Estado. Por ello, en sus comentarios el Icefi expresa preocupación por el rol prácticamente marginal que en la propuesta tiene el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, que según la Constitución y la *Ley del Organismo Ejecutivo*, es el ente rector en la materia.

El Icefi propone un análisis comparado con la situación de un ente que podría tener características similares, a saber, la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) y la experiencia legislativa reciente con el Decreto del Congreso de la República No. 37-2016, mediante el cual se reformó la *Ley Orgánica de la SAT*. En ese caso, la comisión técnica que para el efecto conformó el Congreso estudió a fondo la relación del ministerio de Estado que por mandato constitucional y legal ejerce rectoría en la materia (el Ministerio de Finanzas Públicas –MinFin-), y el ente descentralizado con autonomías funcionales al que se le encomienda una tarea específica (la SAT). El Icefi destaca que en este caso de contraste, el MinFin conserva su rol de rectoría ya que es el Ministro de Finanzas Públicas quien preside el Directorio de la SAT, ente colegiado que es la autoridad superior del ente descentralizado.

El Icefi considera que este es un aspecto de fondo que debe corregirse en la propuesta, ya que de no hacerlo se estima que estarían abriéndose riesgos de inconstitucionalidad.

- Además de la perspectiva legal jurídica, la creación de un ente descentralizado que asuma las funciones y facultades que hoy tiene un ministerio de Estado también son causa de preocupación del Icefi. Por un lado, la Sivial propuesta podría heredar algunas de las debilidades que se le critican a la SAT, como es una ruta en la que puede ejercerse influencia excesiva por parte de sectores empresariales o no gubernamentales, debilitando aún más la capacidad del Estado guatemalteco para cumplir correctamente con los mandatos constitucionales y las aspiraciones de un Estado democrático efectivo y eficiente. El Icefi invita a la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República a reflexionar sobre la conveniencia de crear un ente descentralizado más, y el riesgo de debilitar la autoridad y rectoría de entidades como el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda o la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia de la República.



- El Icefi encontró que el texto de la iniciativa de ley relacionado a la propuesta de crear el régimen o modalidad especial de adquisición pública denominada «licitación competitiva», debe aclararse y mejorarse en forma y fondo. Este Instituto *interpretó* que se propone la creación de una modalidad de adquisición pública especial y que aplicaría únicamente a las obras de infraestructura vial, pero que en el resto de operaciones de adquisición pública
- regiría la *Ley de Contrataciones del Estado* o la normativa de carácter general que se encuentre vigente. El Instituto considera necesario explicar y aclarar.

Aclaración similar requiere la normativa propuesta para regular la fluctuación de precios.

- A criterio del Icefi, la propuesta carece de mecanismos de transparencia, probidad y rendición de cuentas robustos que marquen una mejora respecto a la normativa hoy vigente.
- El Instituto sugiere suprimir las «propuestas no solicitadas», figura que en la versión actual resulta oscura e injustificada.
- El Icefi sugiere limitar el uso de peajes en los proyectos nuevos.
- La iniciativa de ley propone normar que prácticamente la totalidad del impuesto a la distribución de gasolinas superior y regular, y del diesel, tenga destino específico para la Sivial y las municipalidades. Además de agravar la rigidez de las fuentes de financiamiento del presupuesto, esta medida disminuiría los ingresos corrientes con destino general, reduciendo la fuente de financiamiento corriente de programas de gasto público ya existentes. El Icefi advierte que la propuesta no hace consideración alguna sobre los rubros de gasto público que con esta medida perderían su fuente de financiamiento con ingresos corrientes.
- El Icefi recomienda el estudio y evaluación de una fuente tributaria nueva para los proyectos, y de esta forma no alterar los destinos actuales del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo. Para el efecto, el Instituto somete a consideración de la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República crear una mesa técnica específica o sesiones técnicas dedicadas para la discusión de un nuevo tributo con la participación de la Superintendencia de Administración Tributaria, del Ministerio de Finanzas Públicas y de los entes o sectores interesados.



Señor Diputado, el Icefi queda a sus órdenes para ampliar, explicar o discutir los aspectos que de manera resumida le he expuesto, así como el análisis detallado por artículo contenido en el anexo a la presente.

Reiterándole mis saludos y muestras de consideración y aprecio,

Muy atentamente,



Jonathan Menkos Zeissig
Director Ejecutivo





Anexo

Análisis por artículo de la iniciativa de ley número de registro 5431, *Ley General de Infraestructura Vial*

Presentado a la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República como insumo para el estudio y dictamen de la iniciativa de ley

Guatemala, 29 de mayo de 2018

- Artículo 5, literal c): la autoridad para la Red Vial complementaria, ¿serían los municipios o las municipalidades?
- Artículo 5, literal l): ¿vehículos terrestres o todos los vehículos? (¿Aéreos y acuáticos también?). Recordar que el Micivi tiene competencia la infraestructura de vías aéreas y marítimas.
- Artículo 5, literal j): ¿quién califica, determina o declara la emergencia? ¿cómo se formaliza la declaratoria en estos casos?
- Artículo 5, literal m): inexacto, ya que en el texto se hace referencia a otras leyes como «la ley».
- Artículo 5: no se define el «Plan Maestro de Movilidad» (cuya elaboración es facultad del Micivi), por lo que no se entiende la diferencia con el «Plan Nacional de Infraestructura Vial» o «Plan» (cuya elaboración es atribución de la Sivial).
- Artículos 7 y 8 deben ser contestes con los artículos 27 y 30 de la *Ley del Organismo Ejecutivo* (Dto. 114-97 y sus reformas), y de la ley en general. Puede estar «heredando» contingencias de inconstitucionalidad de otras entidades similares, como la SAT.
- Artículo 9: no establece la relación entre la Sivial y el Micivi, lo cual abre la posibilidad de colisionar con los artículos 27 y 30 de la *Ley del Organismo Ejecutivo* y la *Constitución Política de la República*. Esta omisión extiende este riesgo a los artículos del 11 al 35. De acuerdo con las características que establece el derecho administrativo, se debería indicar si la Sivial será descentralizada o autónoma, pero no ambas.
- Artículo 11, literal c): ¿Emitir normativa técnica? ¿Qué es normativa técnica y qué no? ¿Cuál es el fundamento constitucional?



- Artículo 12: no se entiende el sentido de la inclusión de esta clase de consulta. Contraviene el plazo constitucional para resolver una petición –artículo 28 constitucional–, puede generar interpretaciones restrictivas o excluyentes al establecer que el único sujeto activo es quien «tenga interés jurídico, personal y directo sobre el desarrollo contractual u operacional de la infraestructura vial» y se convierte en un mecanismo paralelo al establecido en la *Ley de Acceso a la Información Pública* para efectuar una solicitud. Se contradice con las consultas y aclaraciones establecidas en el artículo 53 de la propuesta.
- Artículo 17: el Icefi expresa preocupación por el modelo de gobernanza propuesto para la Sivial. Se recomienda corregir por un nuevo modelo de gobernanza institucional diseñado tomando en consideración lo que establecen la *Constitución Política de la República de Guatemala* y las leyes vigentes, en cuanto al rol del Estado y las entidades rectoras, en este caso, el Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda.
- Artículo 18: inconsistente, ya que se habla que el Micivi, la Anam y la Junta Monetaria (JM) elaborarán, cada una, ternas; sin embargo, el texto continúa refiriéndose a «la terna», en singular. El texto es confuso.

Por otro lado, posible inconstitucionalidad, ya que al no ser el Ministro de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda el presidente del directorio y su autoridad superior, podrían violentarse los artículos 182 y 194 de la Carta Magna. El Presidente sólo puede delegar sus funciones en los Ministros, y las facultades y atribuciones de la Sivial son del Organismo Ejecutivo. Esta falencia puede diluir el esquema de responsabilidades establecido en la *Constitución Política de la República de Guatemala* y en la *Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos*.

La inclusión de la ANAM es cuestionable, ya que según sus estatutos, es una entidad privada, que no fue creada por ley o acuerdo gubernativo, no tiene función delegada del Estado por ley, acuerdo gubernativo o decreto legislativo, y no tiene asignación presupuestaria. La inclusión de la JM también es cuestionable, ya que su objeto y funciones son ajenos al rol que se le pretende asignar.

Pareciera que este esquema pretende una figura con una función similar a una comisión de postulación. Si este fuera el caso, ¿por qué no considerar una comisión de postulación, cuyo funcionamiento está regulado en la ley específica? Se recomienda revisar la versión vigente de la *Ley Orgánica de la SAT* para el proceso de elección de los miembros del directorio de esa entidad, entre otros ejemplos.

Otro aspecto de preocupación es que no se establece ningún mecanismo u órgano con facultades y autoridad para supervisar al directorio. Esta falencia pone en riesgo a la Sivial de sufrir los mismos problemas que la SAT ha sufrido.



- Artículo 19: no considera como impedimento para ser director vínculos con miembros de las corporaciones municipales, del sistema financiero o bancario, o del Banco de Guatemala. ¿Qué pasaría si tuviera vínculos con el presidente o miembros de la junta directiva de la ANAM? –en el caso del representante de esa entidad–
- Artículo 20: no se define qué es conflicto de interés. No se propone que el Plan contenga metas o criterios de desempeño para evaluar (y posiblemente constituir causal de remoción) a los directores.
- Artículo 21: ¿están sujetos a la *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*?
- Artículo 23: el artículo se refiere al «presidente de la Sivial» ¿no debiese ser el Presidente del Directorio de la Sivial? Se reiteran los comentarios sobre riesgo de inconstitucionalidad hechos para el artículo 18.
- Artículo 24: se reitera lo indicado para el artículo 19, en cuanto a que no considera como impedimento para ser superintendente vínculos con miembros de las corporaciones municipales, de la ANAM, del sistema financiero o bancario, o del Banco de Guatemala.

Se reitera además lo indicado para el artículo 20, en cuanto a que no se define qué es conflicto de interés. No se propone que el Plan contenga metas o criterios de desempeño para evaluar (y posiblemente constituir causal de remoción) a los directores.

- Artículo 27: el nombre correcto es *Constitución Política de la República de Guatemala*.
- Artículo 30: ¿cuál es la porción de los recursos asignados a la Sivial que se destinarán para capitalizar el Fondo de Proyectos en el área rural? El tercer párrafo pareciera estar mal redactado, porque empieza ordenando a los municipios con menor índice de desarrollo *realizar un proyecto a la Sivial*: ¿qué tipo de proyecto?
- Artículo 32: ¿no le presentará el informe de auditoría al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, siendo el ente rector del Ejecutivo en la materia? Por otra parte, la obligación de incluir en la información pública de oficio los reportes de auditoría externa, ya está prevista en la información de oficio que establece la *Ley de Acceso a la Información Pública*.
- Capítulo V. Confuso. ¿El Consejo Asesor que se propone es una «instancia de consulta del Ministerio de Comunicaciones Infraestructura y Vivienda y de la



Autoridad Vial»? ¿En donde queda el rol de ente planificador de la Segeplán? *Ad honorem* implica sin dietas. En ningún caso se recomienda el pago de dietas.

El Icefi recomienda suprimir de la propuesta la figura de Consejo Asesor.

- Artículo 40: ¿serían los municipios o las municipalidades?
- Artículo 41: desde la perspectiva de la planificación, se entiende que a la Segeplán, específicamente el Snip, no se articularía con la planificación de las inversiones viales. Lo manejaría la Sivial, consecuentemente se propone un rompimiento del esquema de evaluación de los anteproyectos, a la luz de la planificación de corto, medio y largo plazos del ente especializado de planificación y programación del país, la Segeplán, sobre todo cuando el Gobierno ha manifestado que se quiere avanzar hacia un esquema de gestión por resultados.

Por otro lado, si se quisiera lograr coordinación entre las carreteras complementarias, el plan maestro, los gobiernos municipales y Consejos Departamentales de Desarrollo (Codede), sería conveniente hacer algunas modificaciones al *Código Municipal* y a la *Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural*, de tal forma que operativamente haya coordinación desde los municipios (por ejemplo, véase artículo 5 de la *Ley de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural*).

¿Consejos o Concejos municipales?

- Artículo 47: ¿Quién determina que existe una afectación directa a un pueblo indígena por el desarrollo de algún proyecto? Estaría sujeto a la emisión del protocolo o procedimiento que debe emitir el Ejecutivo para la aplicación del referido convenio.
- Artículo 48: No se norma la aplicación supletoria de la *Ley de Contrataciones del Estado*. Es necesario aclarar estudiando y analizando detenidamente la interacción entre la modalidad propuesta de «Licitación competitiva» y la *Ley de Contrataciones del Estado*. No queda claro si el régimen de adquisición pública que se está creando aplicaría sólo a los proyectos, como dice el texto, a la «contratación relacionada con los estudios, desarrollo, construcción, mantenimiento, gestión, operación y supervisión de la Infraestructura Vial», en tanto que el resto de operaciones de adquisición pública que realice la Sivial sí se realizará aplicando la *Ley de Contrataciones del Estado*. Se sugiere que los ponentes del proyecto de ley elaboren una tabla que compare la modalidad de licitación actual con la propuesta.

La frase “En todos los casos, deberá utilizarse el sistema GUATECOMPRAS” debe ser una norma independiente del tercer párrafo en el que aparece.



- Artículo 50: cuando se dice «Los proceso de precalificación se realizarán utilizando el mismo procedimiento que para una licitación...», ¿a qué licitación se refiere? ¿A la normada en la *Ley de Contrataciones del Estado*?

¿*Recurso de reconsideración*? ¿En dónde está normado este recurso? Debería remitirse a los recursos administrativos que establece la *Ley de lo Contencioso Administrativo*.

- Artículo 53: parece una duplicidad con el artículo 12, aunque se entiende que estas consultas o aclaraciones ocurren en el contexto específico de una licitación puntual. Por otra parte no queda claro en qué momento ocurrirán esas etapas de consultas y aclaraciones, así como la forma y plazo en que se resolverán.
- Artículo 54: resultan vitales las disposiciones que prevengan conflictos de interés, pero el reglamento deberá definir el procedimiento para detectar los potenciales conflictos de interés y la forma en que se determinará su presencia o no, así como la forma para su resolución. Como no se precisan las calidades de los integrantes de la comisión de evaluación, la pregunta es ¿serán funcionarios o empleados públicos? ¿de qué institución?
- Artículo 57: se insiste en ofertas en papel. ¿Por qué no se consideran ofertas electrónicas?
- Artículo 58: problema de redacción.
- Artículo 63: parece un error catalogar la «inconformidad» como un recurso administrativo, pues con la redacción actual así se entiende. En este último caso, aplicaría lo establecido en el artículo 138.
- Título IV: las *Propuestas no solicitadas* es una figura cuestionable, que desvirtúa el proceso de planificación y la integridad del Plan. Se recomienda que los ponentes del proyecto de ley, elaboren una nota que la explique a profundidad, y profundicen los argumentos con los que la consideran justificable y necesaria.

Si no hay una razón justificada para su existencia, el Icefi recomienda suprimir de la propuesta la figura de *Propuesta no solicitada*.

- Artículo 78: ¿el valor del bien al que se hace referencia es el resultado de los avalúos (¿por qué en plural?) contemplados en el artículo 75? La exención tributaria propuesta abre el riesgo de en la compra de bienes que estuvieron pagando impuestos por debajo del valor registrado en el catastro fiscal (inferiores a la matrícula fiscal), por lo que el beneficiario continuaría evadiendo el pago correcto de los impuestos.



- Artículo 82: ¿dónde se norma el procedimiento para justipreciar el bien a expropiar? Se reitera además el riesgo anotado para el artículo 78, en cuanto a que la exención tributaria propuesta abre el riesgo de en la compra de bienes que estuvieron pagando impuestos por debajo del valor registrado en el catastro fiscal (inferiores a la matrícula fiscal), por lo que el beneficiario continuaría evadiendo el pago correcto de los impuestos.
- Artículo 85: en la literal e), inclusión del régimen económico-financiero del proyecto, en el caso de financiamiento con fondos públicos debería incluirse además la especificación de la partida presupuestaria.
- Artículo 92: no se norma lo relativo a fluctuación de precios, como sí lo hace el artículo 7 de la *Ley de Contrataciones del Estado*. Una vez más, la confusión entre la aplicación de la ley general y el régimen de adquisición pública paralelo que se propone no deja claro si para el caso de fluctuación de precios aplica supletoriamente la norma de la *Ley de Contrataciones del Estado*, o esta ley debería tener una norma especial.
- Artículo 97: se confusión entre *urgencia* y *emergencia*. En el artículo 5 se define *emergencia*, pero no *urgencia*. Se reitera la duda, ¿quién declara situación de *urgencia* o *emergencia*?
- Artículo 99: no se norman requisitos o características para ser interventor. ¿Cualquiera puede serlo? ¿Cómo se le elegiría, contrataría, remuneraría o pagaría?
- Artículo 102: ¿qué tipo de personas integrarían la comisión liquidadora? ¿Servidores públicos? ¿Les aplica la *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos*? Si no son servidores públicos, ¿cómo se les selecciona, contrata y paga? ¿Normas de conflicto de interés?
- Artículo 113: ¿quién evalúa el informe y la pertinencia de las acciones a tomar por la Sivial? Se recomienda que la evaluación de este informe y las acciones tomadas sean parte de las auditorías externas.
- Artículo 114: ¿cómo se selecciona y contrata el supervisor? Se advierte que uno de los focos de corrupción más agudos en el sector de la infraestructura vial es, precisamente, el de las contrataciones fraudulentas de supervisores.
- Artículo 121: el pago de anticipos al que se hace referencia debe ajustarse a las normas que para el efecto emite el Ministerio de Finanzas Públicas.
- Artículo 124: ¿restricción al derecho de libertad de locomoción establecido en el artículo 26 de la *Constitución Política de la República de Guatemala*? Se recomienda un análisis jurídico de la posibilidad de imponer peaje cuando no exista una ruta



alterna sin peaje, o considerar suprimir o restringir el alcance de los peajes en la propuesta.

- Artículo 125: beneficio abiertamente discriminatorio en contra de los contratistas y proveedores a quienes no les aplicaría esta ley. Por otro lado, esta norma podría contradecir el artículo 26 de la *Ley Orgánica del Presupuesto*.
- Artículo 126: debe notarse que el *presupuesto multianual del Estado* no es un documento legal, en tanto que es un anexo al *Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado*, válido sólo para un ejercicio fiscal (anual). El artículo 128 justamente reconoce este carácter. Estas disposiciones deben ser contestes con lo normado en los artículos 8 y 26 Bis de la *Ley Orgánica del Presupuesto*.
- Artículos 129, 130, 131 y 132: ¿La Sivial estaría emitiendo deuda pública? En ese caso, ¿cada emisión no requeriría aprobación del Congreso? ¿Inconstitucional? En cuanto a la facultad de la Sivial de titular, se recomienda que, por se un interés de una persona o ente privado, Si el interesado es privado, la titulación corra por cuenta del privado. Se recomienda reemplazar lo propuesto por una referencia a la *Ley del Mercado de Valores*.

Causa preocupación el mecanismo de oferta pública de acciones de las sociedades mercantiles de propósito específico constituidas por el adjudicatario del proyecto. Se insta a analizar y estudiar cuidadosamente esta propuesta, solicitando opiniones a entidades y personas calificadas y con conocimiento y autoridad en asuntos bursátiles y del mercado de capitales y valores.

- Artículo 138: se reitera la observación hecha para el artículo 50, ya que se propone que los recursos sean los regulados en el artículo 18 la *Ley de lo Contencioso Administrativo*, que contempla solamente los recursos de revocatoria y reposición, y no el *recurso de reconsideración* mencionado en el artículo 50.
- Artículo 139: no se proponen normas para sancionar a los empleados y funcionarios de la Sivial. En cualquier caso, se recomienda referencia o aplicación supletoria de la *Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos* y la *Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas*.
- Artículo 143: normas con un margen excesivo a la discrecionalidad. ¿Quién califica y determina la fuerza mayor, el caso fortuito o la observación de la espontaneidad?
- Artículo 144: no se considera la insolvencia con el fisco como causa de inhabilitación. ¿Qué pasa si el contratista o desarrollador es inhabilitado en Guatecompras por incumplimiento tributario?



- Artículo 148: pretende legislar situaciones de índole financiera que, por su naturaleza, tienen grados de incertidumbre. ¿Qué pasa si luego de diez años la Sivial no es autosostenible? Si luego de diez años la Sivial es autosostenible, ¿por qué debería continuar recibiendo la recaudación del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo, que en los artículos 150 y 151 se propone destinar específicamente a la Sivial? Esta norma puede contradecir el artículo 26 de la *Ley Orgánica del Presupuesto*.
- Artículo 149: se reiteran los comentarios hechos al artículo 18.
- Artículos 150 y 151: se propone que la totalidad de la recaudación del impuesto a la distribución de gasolinas superior y regular, y del diesel, tenga destino específico para la Sivial y las municipalidades. Además de agravar la rigidez de las fuentes de financiamiento del presupuesto, esta medida disminuiría los ingresos corrientes con destino general, reduciendo la fuente de financiamiento corriente de programas de gasto público ya existentes. ¿Cómo se cubrirá ese vacío financiero en el presupuesto actual?

El Icefi recomienda el estudio y evaluación de una fuente tributaria nueva para los proyectos, y de esta forma no alterar los destinos actuales del Impuesto a la Distribución de Petróleo Crudo y Combustibles Derivados del Petróleo. Para el efecto, el Instituto somete a consideración de la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República crear una mesa técnica específica o sesiones técnicas dedicadas para la discusión de un nuevo tributo con la participación de la Superintendencia de Administración Tributaria, del Ministerio de Finanzas Públicas y de los entes o sectores interesados.

- Título XII, disposiciones transitorias, modificatorias, derogatorias y finales. Se sugiere que todas las entidades mencionadas en las disposiciones finales, trasladen su análisis y opinión sobre los plazos propuestos.
- No se norma el destino de la Dirección General de Caminos ni de la Unidad o del Fondo de Conservación Vial (Covial). En el artículo 158 se norma que la Sivial tomará control de los activos y contratos de Covial, dejando el resto en vacío normativo.